



//Plata, 30 de junio de 2017.

**Y VISTOS:**

Para exponer los fundamentos del fallo dictado el pasado 15 de junio del 2017 en la causa N° 7745/2014/TO1 seguida a **XXXXX**, de nacionalidad uruguaya, nacido el 4 de noviembre de 1966, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, de estado civil soltero, de ocupación mecánico automotriz, hijo de XXXXX y de XXXXX, con último domicilio en la calle XXXXX, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, titular del DNI XXXXX.

**RESULTA:**

El Dr. Leonel G. Gómez Barbella Fiscal Federal de Instrucción a cargo de la Fiscalía Federal N°1 de Lomas de Zamora, en el requerimiento de elevación a juicio, atribuyó a XXXXX el haber captado, trasladado y acogido a la ciudadana uruguaya MVSR, en el domicilio sito en la calle XXXXX Llavallol, Partido de Lomas de Zamora, con fines de explotación sexual mediante el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, logrando consumir la explotación sexual de la nombrada. Acontecimiento que se habrían constatado a partir del año 2012 hasta el 5 de marzo de 2014.

Asimismo imputó al causante el haber recibido a la ciudadana uruguaya MYVG, en el domicilio antes referido, con fines de explotación sexual mediante el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, logrando consumir la explotación sexual de la mencionada. Circunstancia que se habría verificado desde el mes de mayo de 2013 hasta el 15 de enero de 2014.

Atribuyó a XXXXX el haber captado y recibido a la ciudadana uruguaya ELRG, en el domicilio sito en calle XXXXX Llavallol, Partido de Lomas de Zamora, con fines de explotación sexual mediante el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad. Hecho que habría acontecido con anterioridad al 6 de marzo de 2014.

De igual modo imputó al nombrado el haber captado, trasladado y acogido a VYLR, en el domicilio antes mencionado, con fines de explotación sexual, mediante el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, logrando consumir la explotación sexual de la referida, hecho que habría ocurrido entre el mes de abril de 2013 hasta el 6 de octubre de 2014.

El haber captado, trasladado y acogido a EEF, en el domicilio sito en calle XXXXX Llavallol, Partido de Lomas de Zamora, con fines de explotación sexual, mediante el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, logrando consumir la explotación sexual de la nombrada.

Fecha de firma: 30/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO DANIEL

ESMORIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN MARTÍN AGUILERA, SECRETARIO "AD HOC"



Acontecimiento que habría ocurrido entre el mes de diciembre de 2013 hasta el mes de agosto de 2014.

Atribuyó a XXXXX el haber abusado sexualmente con acceso carnal de MVSR, EEFL y de VYLR, durante el lapso en el que las explotó sexualmente, y en el domicilio antes mencionado mediando abuso coactivo de una relación de dependencia y aprovechándose de que las nombradas no pudieron consentir libremente la acción a causa de su situación de vulnerabilidad y de la explotación sexual de la que eran víctimas, hechos, que con respecto a la última de las referidas, en una oportunidad, fue cometido mediante el empleo de un arma de fuego.

Asimismo imputó al nombrado el haber tenido en su poder, sin la debida autorización para ello, el 6 de octubre de 2014, en el domicilio sito en calle XXXXX Llavallol, Partido de Lomas de Zamora, la pistola semiautomática marca "BERSA", modelo LUSBER 844, calibre 32 auto (7.65x 17 mm).

Calificó los hechos anteriormente descriptos y atribuidos a XXXXX; debiendo responder el nombrado como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, triplemente agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad, por la pluralidad de víctimas y por la consumación de la explotación (art. 145 *bis* y 145 *ter* incisos 1, 4, 7 segundo párrafo del Código Penal), el que a su vez, concurre materialmente con el delito de abuso sexual agravado por acceso carnal, previsto en el art. 119, tercer párrafo del Código Penal- tres hechos- agravado uno de ellos por el uso de arma de fuego (inciso d) y con el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil ( art. 189 bis inciso 2°, párrafo 2° Código Penal de la Nación) (art. 55 del Código Penal de la Nación).

El Dr. Rodolfo Marcelo Molina, Fiscal General ante este tribunal, acorde a las constancias volcadas en las actas labradas durante el transcurso del debate oral y, oportunamente, protocolizadas, inició su alegato, recordando la conducta endilgada al procesado y la calificación otorgada, en el requerimiento de elevación a juicio.

Continuó su exposición con, una aclaración preliminar, donde destacó que la valoración de la clase de hechos como los imputados a XXXXX, deben de analizarse desde una perspectiva de género, y dentro de las previsiones establecidas en los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Asimismo resaltó específicamente la amplitud probatoria, establecida a partir de la sanción de la ley 26.485 sobre "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los





ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, y refirió que la valoración de la prueba se efectuó conforme esos parámetros.

Sostuvo, que a su entender, con las pruebas recolectadas en la audiencia, quedó, acreditado que XXXXX explotó económicamente el ejercicio de la prostitución, de MVSR y VYLR, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, resaltó el valor de sus testimonios, prestados en la audiencia, en los que las nombradas, relataron sobre la actividad que desarrollaban en XXXXX de Llavallol y en los hoteles aledaños a esa zona, destacando la garantía que el imputado les ofrecía para poder permanecer en el lugar, por estar convenido con el personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, expuso, que acorde esos testimonios, quedó demostrado que XXXXX, abusó sexualmente por haber mediado acceso carnal, tanto de MVSR, como de VYLR en las circunstancias de tiempo y lugar descriptas.

Por otra parte, imputo al nombrado la tenencia de un arma de guerra, hecho, que a su entender, quedo acreditado, con el hallazgo de la pistola en oportunidad en el domicilio del imputado, lo cual a su vez, se corroboró con otras pruebas recolectadas en la causa.

Concluyó que con las evidencias obtenidas, quedó demostraba la responsabilidad de XXXXXX, por los hechos descriptos, solicitando se lo condene a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor del delito de explotación sexual agravado por el abuso de una situación de vulnerabilidad, en perjuicio de MVSR y VYLR- autor del delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, en perjuicio de MVSR y de VYLR- y por ser autor del delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, los que concurren materialmente entre sí, previstos y reprimidos en los artículos 127, inc. 1,119 tercer párrafo y 189 bis. Inciso 2°, segundo párrafo, todos del Código Penal.

Por otra parte, solicitó se absuelva a XXXXX por el resto de las imputaciones que se efectuaron a su respecto en oportunidad del requerimiento de elevación a juicio.

A su turno, la Sra. Defensora Dra. Ana María Canal, manifestó con respecto a la acusación formulada a su asistido por el Sr. Fiscal General, Dr. Rodolfo Marcelo Molina, de haber incurrido en el delito previsto y reprimido, en el art. 127 inciso primero del Código Penal, que no existen evidencias que acrediten tal imputación en tanto no quedó demostrado ni la situación de vulnerabilidad preexistente de las supuestas víctimas, como tampoco, la actividad lucrativa del imputado relacionada a su explotación económica por el ejercicio de la prostitución.



Asimismo destacó, que no se acreditó, de ningún modo, la plataforma fáctica, sobre los abusos sexuales, que habría cometido XXXXX, resultando los testimonios de MVSR y VYLR, la única prueba en contra de su defendido, sin otros elementos objetivos que verifiquen la veracidad de sus dichos.

Con relación a la imputación que se efectuó al imputado, por la tenencia del arma, sostuvo que el sólo hallazgo de la pistola en el patio de la vivienda que habitaba XXXXX, sin encontrarse demostrado que aquél fuera quien la detentaba, al momento del allanamiento, no lo compromete al respecto.

En razón de lo expuesto, solicitó, que por el principio de la duda se absuelva a su defendido de los cargos formulados, sin perjuicio de ello, efectuó reserva de recurrir en Casación y del caso federal.

Luego de concedérsele a XXXXX la posibilidad de su última palabra en los términos de ley, insistió, nuevamente, con su falta de responsabilidad en los hechos imputados.

Puesto así los Sres. Jueces pasaron a deliberar.

## **Y CONSIDERANDO**

**El juez Michelli, dijo:**

### **PRIMERO**

#### **1)- HECHOS EN PERJUICIO DE MVSR**

##### **a)- EXPLOTACION DE LA PROSTITUCIÓN.**

###### **I. Conducta atribuida**

Con las pruebas recibidas en las audiencias de juicio quedó cabalmente demostrado que XXXXX, aprovechándose de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba MVSR en su país, Uruguay, la explotó económicamente en el ejercicio de la prostitución.

La explotación consistió en facilitarle el ejercicio de la prostitución en XXXXX de Llavallol, Camino de Cintura de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. En esa zona MVSR, debía permanecer aproximadamente, desde las 11:00 hasta las 19:00 atrayendo clientes entre los automovilistas que circulaban por allí y mantener relaciones en los vehículos o en los hoteles "XXXXXX" o "XXXXXX", ambos sitios en las inmediaciones de aquél lugar.

Un porcentaje de lo recaudado debía entregárselo a XXXXX, quién pasaba por la parada a recoger el dinero recaudado, por ella y otras chicas. Al comienzo debía entregarle determinada suma, pero luego se acrecentó, hasta cubrir la mitad de las ganancias obtenidas, destinadas parte de ellas, a la policía.

MVSR viajó a la Argentina en el año 2012, en micro y con un boleto que compró su amiga con el dinero de XXXXX. Este fue a buscarla a la estación de





ómnibus de Retiro, y la trasladó hasta su domicilio sito en calle XXXXX de Llavallol, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, donde estuvo hasta marzo de 2014.

Durante su estadía allí, MVSR compartía, una de las dos habitaciones de la casa con otras chicas, que se encontraban en su misma situación, algunas de las cuales eran familiares suyas (VYLR y PDS).

Respecto de las carencias y las necesidades apremiantes que padecía la víctima, la mayoría de índole económica, ante la falta de un empleo estable, se intensificaban aún más, con la crianza de su hija menor, la cual debía afrontar de manera individual sin la colaboración de su progenitor. Además de ello MVSR efectuaba de forma esporádica envíos de dinero al Uruguay, a los fines de colaborar con sus familiares.

Cuando MVSR decidió dejar de trabajar para XXXXX, se mudó a la morada en la que vivía MYVG, donde estuvo aproximadamente un mes. Ante los reclamos y molestias permanentes del nombrado muchas veces cargadas de amenazas, debido a su decisión de alejarse de la órbita laboral que lideraba, efectuó una denuncia en su contra.

Luego de ello permaneció trabajando por su cuenta en la parada de XXXXX, a escondidas del imputado, en todo el Camino de Cintura, con la intención de recaudar la cantidad de dinero suficiente para pagar un pasaje que le permitiera volver a la República Oriental del Uruguay.

## **II. Prueba de la existencia del hecho**

La existencia del hecho de explotación económica del ejercicio de la prostitución en perjuicio de MVSR quedó demostrada a través de las plurales evidencias que se produjeron en las audiencias de debate.

Al respecto del testimonio prestado por la nombrada, en la audiencia de debate del 8 de mayo del corriente año, mediante el sistema de videoconferencia con la República Oriental del Uruguay, en la sede del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Primer Turno, a cargo del Dr. Diego Marcel Prieto, se vislumbra la explotación económica que ejercía XXXXX por la actividad de la prostitución ajena.

De allí surge, a su vez, que luego de un tiempo que MVSR trabajase para XXXXX, la nombrada efectuó en su contra una denuncia, que originó el inicio de la presente causa, la cual tramitó en un principio en el fuero de la provincia, y luego continuó en la instancia federal.

Aquella primera denuncia interpuesta, el 5 de marzo de 2014, por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 9 de Lomas de Zamora fue ratificada por la declaración testimonial prestada en esa misma sede, por la nombrada, y otras mujeres: MYVG y ELRG.



Desde entonces, se encargaron distintas medidas investigativas a las fuerzas policiales tendentes a establecer la eventual conexión de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX con el delito de trata de personas con la finalidad de explotación sexual.

Ellas culminaron con dos allanamientos, el 6 de octubre de 2014, en el domicilio sito en calle XXXXX de Llavallol, Provincia de Buenos Aires, morada que habitaba XXXXX, junto a su pareja XXXXX, protocolizado mediante el acta de fs. 258/259.

En el lugar se efectuó el secuestro de objetos varios, gran parte de teléfonos celulares, una computadora, anotadores, un arma y se detuvo al imputado.

Conforme los testimonios de la policía brindados en las distintas audiencias de debate oral, quedó acreditado la actividad de investigación previa en ese domicilio.

En tal sentido declaró el Suboficial Aníbal Lencina, quien recordó, luego de una lectura evocativa de su declaración policial de fs. 36/37, el haber articulado ciertas medidas de esa índole tanto en XXXXX de Llavallol como en la morada de XXXXX de esa localidad.

El Sargento Primero Jorge Daniel Langelotti, manifestó que en la División Trata, en la cual trabajaba para el momento de estos hechos, se recibió un parte ordenando, tareas de investigación sobre la Ruta X y el Camino de Cintura, a escasos metros de XXXXX de Llavallol y respecto del encausado XXXXX, habiéndose constatado la presencia de cuatro o cinco mujeres, de nacionalidad uruguaya, las cuales, se dirigían a un domicilio en XXXXX, donde permanecían un escaso tiempo y de allí, a un domicilio cercano sito en la calle "XXXXX" habitado por chicas, que también ejercían la prostitución, las cuales pactaban con sus clientes, la mayor de las veces, en sus vehículos o en los hoteles cercanos.

Por su parte el Oficial Carlos Adrián Acevedo participó del allanamiento de esa vivienda, con dos dormitorios, a la cual antecedió una especie de jardín, donde había varios autos, con una puerta de hierro, en su frente, con un enrejado de alambre, por donde se ingresó, declaró, fundamentalmente, sobre el hallazgo de un arma. El Cabo Primero Carlos Ariel Ferro, también formó parte de la inspección de ese domicilio, y ratifico los dichos de su compañero de fuerza, Acevedo.

Tales elementos recolectados a lo largo del proceso en sus distintos etapas corrobora la existencia de la explotación de la prostitución que XXXXX ejerció mediante el abuso de la situación de vulnerabilidad a la cual estaba expuesta MVSR, habida cuenta que las actitudes que esa expresión connota no estarían establecidas como modalidad delictiva.





Cabe destacar, en primer lugar, que la explotación sexual afecta la dignidad humana y que el bien jurídico comprendido en el delito de explotación sexual, con el sentido que tiene la legislación penal, no es disponible por parte de la víctima, aspecto este que ha sido asumido en la actual redacción del artículo 127 del Código Penal habida cuenta que la explotación constituye un delito para el explotador aun cuando medie el consentimiento de la víctima.

En la comunidad internacional existe un mayoritario consenso sobre la indisponibilidad de ciertos bienes jurídicos por parte de la mujer, en particular el que puede prestar la meretriz a un tercero para que éste se favorezca, económicamente, con los beneficios que puede reportar su práctica sexual con terceras personas.

Y ese consenso ha sido asumido por la República Argentina ya que ha establecido, en todos los niveles del ordenamiento jurídico, normas que prohíben la trata de mujeres y explotación de la prostitución, aun cuando la víctima preste su consentimiento.

Desde la Constitución Nacional hacia abajo, varias normas establecen la prohibición de la explotación de la prostitución y descalifican el consentimiento de la víctima como un elemento válido para legitimar esa nefasta actividad que afecta la dignidad humana.

Es oportuno, para evitar erróneas interpretaciones distorsionadas, que la mujer, por sí, tiene todo el derecho de ofrecer su cuerpo y beneficiarse económicamente.

Tampoco para ella puede ser delito someterse a la explotación por parte de otra persona. Sólo está prohibido que un tercero se beneficie a su costa. No se prohíbe la prostitución, se prohíbe la explotación por un tercero de la explotación y de la trata de personas para vincularlas a esa tarea.

La Constitución Nacional, en diversos momentos, se ha referido a la trata de personas, fundamentalmente, la trata de mujeres, prohibiéndola terminantemente y también desconociendo todo efecto al consentimiento que pueda proporcionar la víctima de trata.

En primer término debemos recordar que los Pactos que fueron incorporados a la Constitución Nacional en la reforma del año 1994 tienen jerarquía constitucional y, por lo tanto, las disposiciones del ordenamiento jurídico deben adecuarse a ese plexo normativo.

El Pacto de San José de Costa Rica, incorporado por el artículo 75 inc. 22, de la CN, establece: Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; ARTICULO 6.- 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, **como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.**



La prohibición de la trata de mujeres abarca todo el plexo de posibilidades, la norma citada no contempla excepciones y, por lo tanto, el consentimiento que pudiera prestar para ser explotada una mujer es tan inválido como el que pudiera prestar alguien para ser sometido a esclavitud.

Lo expresado se encuentra robustecido por otra norma de rango constitucional. En efecto la Constitución Nacional ha asumido un compromiso internacional de prohibir la explotación sexual aun cuando la víctima preste su consentimiento. Al incorporar, en el artículo 75, inciso 22, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el legislador brindó jerarquía constitucional a la proscripción de la explotación sexual y descalificó el consentimiento de la víctima como un elemento idóneo para legitimar tan aberrante práctica. La víctima no puede consentir válidamente ser explotada.

Ello es así en atención a que el artículo 6º de la Convención mencionada establece: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para **suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.**”*

En cuanto al concepto y alcances de lo que significa la explotación sexual de la mujer, surge de diversas normas internacionales, a las cuales la República Argentina se ha adherido, por lo cual forman parte del ordenamiento jurídico.

Aquella norma es categórica, cuando dispone la supresión de *“todas las formas de trata y explotación de la mujer”* expresa con claridad que no hay ninguna alternativa válida, ninguna de ellas está permitida, no hay excepciones. No importa, por lo tanto, si la víctima consintió o no ser explotada o víctima de trata. Esta disposición constitucional garantiza la dignidad humana y es operativa por sí misma, sin necesidad de una ley que la regule, como sucede con todas las garantías individuales.

Pero no sólo la Constitución, otras normas de rango inferior a ella, pero con supremacía en relación con las leyes ordinarias, consagraron también la prohibición de la trata y explotación de la mujer y la invalidez del supuesto consentimiento que pudiera prestar para ser víctima de esas prácticas.

En efecto, el CONVENIO PARA LA REPRESION DE LA TRATA DE PERSONAS Y DE LA EXPLOTACION DE LA PROSTITUCION AJENA, aprobado por la República Argentina por la ley 11.925 establece:

*Artículo 1. - Las partes en el presente convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:*

*1. Concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona;*





2. **Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona.** (el destacado es propio)

La ley 15.768 aprobó el Convenio para la Represión de la Trata Artículo 1.- de Personas y de la explotación de la Prostitución Ajena, adoptado en la 264 sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución número 317, del 2 de diciembre de 1949.

*Art. 1.- Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra:*

1. *concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aun con el consentimiento de tal persona;*

2. **Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona.** (el destacado es propio)

LA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRASNACIONAL, aprobada por la República Argentina por la ley 25632 establece: *Artículo 3*

*Para los fines del presente Protocolo:*

a) *Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;*

b) *El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;*

Cabe recordar que, a partir de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994 se modificó el artículo 75 y se asignó a todos los tratados y convenios internacionales una jerarquía normativa superior a la que corresponden a las leyes, pues en el inciso 22 dispuso que era de incumbencia del Congreso de la Nación: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. **Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.**



Sobre la base de lo dispuesto en la Constitución Nacional y a lo que se desprende de pactos y convenios internacionales a los cuales la República Argentina se ha adherido es una obligación ineludible del Estado “..suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer” y a “castigar” a los tratantes y explotadores, debiendo, para tales efectos, adoptar las medidas legislativas necesarias.

No sólo está obligado a dictar leyes para suprimir la explotación, los dos convenios internacionales mencionados, a los cuales la República Argentina se ha adherido por las leyes 11.925 y 15.768, le imponen, categóricamente y sin excepción alguna, el deber de castigar a quien explotare la prostitución ajena aun cuando mediare el consentimiento de la persona explotada.

La situación de vulnerabilidad es una situación que enerva la voluntariedad del acto otorgado por quien se encuentra en esa situación, y esa carencia de voluntad se presenta tanto en cuanto a los actos de explotación sexual como, eventualmente, a relaciones sexuales abusivas que el explotador pueda emprender contra la persona explotada.

El estado de vulnerabilidad, si bien abarca la globalidad de las etapas que comprende la explotación sexual femenina tiene algunas diferencias fácticas entre los distintos estratos.

Suele considerarse como etapas usuales de la trata de personas, previas a la explotación la captación, el traslado y el acogimiento.

La situación de la víctima de trata, en tanto ella se mantenga en las etapas iniciales del delito captación, traslado, acogimiento, tiene, en cierto modo, un rol pasivo pues no se requiere de ella más que su tolerancia pero no el ejercicio de una actividad determinada.

En este caso, si bien XXXXX, posibilitó y favoreció el traslado de la víctima a este país e, incluso, la acogió en su casa, lo cual podría relacionarlo con los actos previos a la explotación esos aspectos no pueden considerarse como una ampliación del marco delictivo en atención a que el fiscal los excluyó de su postulación punitiva.

La circunstancia de que la víctima y su pequeña hija hayan estado albergadas en la casa de XXXXX no puede asumirse como una conducta delictiva, mas ello no impide que la permanencia en el domicilio de la persona explotada sea tenida en consideración como una circunstancia que demuestre la mendacidad del enjuiciado en cuanto pretendió un trato distante y promiscuo.

Superadas las etapas previas, constituyan el delito de trata de personas o no, lo cierto es que al ser sometida a la explotación, su situación cambia substancialmente pues, a partir de ese momento, se torna ostensible la subordinación de su voluntad a los planes del explotador: prestar sus servicios





cuándo, dónde y cómo él lo disponga; alojarse en determinado lugar, alternar indiscriminadamente con personas que, seguramente, no conoce y de quien tampoco tiene noticias sobre su salud, sus reacciones, sus modalidades en las prácticas sexuales, la posibilidad de ser portador de enfermedades transmisibles y una infinidad de posibilidades desconocidas de antemano, tanto por el explotador como por la víctima.

Y todas las posibles exigencias que pueda imponer el explotador se dirigen a personas que se encuentran desamparadas, puesto que su seno de origen, donde se encuentran sus familiares, amigos o grupos de contención están muy distantes y no pueden reclamar de ellos ayuda o protección; sus ingresos, lo que le permite subsistir y, en muchos casos, los ingresos de familiares o hijos que quedaron en su país dependen, pura y exclusivamente, de lo que logren con los actos de explotación. La permanencia en el país carece de estabilidad pues se encuentran en condiciones de residencia precaria,

Suele también inspirar a las personas explotadas la errónea idea de que su participación en los hechos podría convertirla en autora de algún delito, razón por la cual se suele incluir en los convenios sobre trata, una cláusula expresa de no punibilidad de las explotadas.

Hasta el poder económico de quien las somete y la posibilidad de tener influencias con autoridades policiales o funcionarios políticos puede influir en su estado de ánimo y condicionar su voluntad. En este caso particular puede afirmarse, con seguridad rayana en la certeza, que XXXXX contaba con apoyos policiales que permitía y favorecía que las personas a quienes explotaba pudieran realizar en la vía pública sus propuestas sexuales, situación sobre la cual nos ocuparemos más adelante.

Repárese que su pertenencia y continuidad en el grupo de explotadas depende, pura y exclusivamente, de la voluntad de quien las explota pues, obviamente, carecen de todo respaldo sindical o de personas con capacidad de proporcionarles ayuda, no poseen obra social, de modo que la permanencia en el país y la posibilidad de lograr sus ingresos con el ejercicio de la prostitución depende, casi en exclusividad, del explotador. Él puede despedirla sin causa ni motivo o, incluso, gestionar su expulsión del país, sin posibilidades de acceder a la justicia para reclamar un trato mejor.

De qué modo podrían alzarse contra la omnipotencia del explotador, asumiendo el riesgo de volver al lugar del que escaparon. Insistimos: su situación depende pura y exclusivamente de la buena voluntad del explotador, de modo similar a la relación entre amo y esclavo.



La relación explotador-explotado no es simétrica ni igualitaria. Uno es el dominador y el otro se encuentra subordinado y esa disimetría no desaparece por la existencia de un trato afectuoso y amable. Cualitativamente es similar a la relación entre el “amo” y el “esclavo feliz”.

La subordinación de la voluntad no se practica, en las modernas formas de explotación, con las modalidades privativas y restrictivas de la libertad, con golpes y encierro como pudieron aplicarse en otros tiempos.

La coerción no necesariamente se hace ostensible por conminaciones expresas, también tiene modos sutiles e implícitos que condicionan la voluntad y afectan la libre autodeterminación de otras personas y, evidentemente, la situación de indefensión en que se encuentran las personas vulnerables afecta su posibilidad de consentir libremente relaciones.

La situación de la víctima sobre la cual nos ocupamos era de evidente vulnerabilidad. Recordemos, nuevamente, es una persona de extrema juventud, se encontraba en la República Oriental del Uruguay, de donde es oriunda, con escaso nivel de instrucción, desempleada, madre de una menor a su cargo de forma exclusiva, dado que su progenitor no se ocupaba de su manutención.

En ciertos interregnos de su estadía en el país habitó en la misma casa, de pertenencia de quien luego la explotaría, era trasladada en vehículos de su explotador desde ese lugar hasta XXXXX de Llavallol donde debía prestar sus servicios, por largos intervalos de tiempo, desde las 11: 00 hasta las 19:00 y entregar lo recaudado a XXXXX, donde parte de lo producido era destinado a las fuerzas policiales.

En esa situación, además era sometida a amenazas de deportación, o para el caso de perder su lugar de trabajo, que XXXXX les garantizaba, por sus contactos con la policía, lejos de los grupos de familiares, amigos o conocidos su única alternativa de asistencia estaba en manos de quien las explotaba y, en ese contexto, su permanencia y continuidad en esa relación aparecía como esencial para su subsistencia.

Evidentemente esas circunstancias y el contexto general que las rodeaba: labilidad laboral y residencial, falta de ayuda externa, desconocimiento del medio, calidad de migrante, precariedad económica, sin capacitación laboral e insuficiente grado de instrucción, carencia de asistencia social y médica son razones que conducen a aceptar las condiciones en que vive con pasividad resignada, sin iniciativa y sin posibilidad de cambiar su estado.

Dicho de otro modo: no existe una aceptación voluntaria en el sentido de una decisión asumida con absoluta libertad, el medio en el que son incluidas, dadas sus situaciones personales, actúa como elemento de coerción pues cualquier





apartamento de él puede erigirse como determinante de respuestas que las perjudiquen, lo cual se alza como una amenaza implícita que actúa como condicionante de las decisiones.

Las Reglas de Brasilia consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

También son causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

### **III. Prueba de la responsabilidad de XXXXX**

Con relación a la situación de la nombrada algunos aspectos están fuera de todo cuestionamiento habida cuenta que han sido admitidos por el enjuiciado. Uno de ellos atañe a las tareas que MVSR vino a realizar a este país. Sobre ese aspecto no existe absolutamente ninguna duda que lo que motivó su traslado fue el propósito de ejercer la prostitución.

También ha quedado acreditado que, en efecto, durante el lapso comprendido entre diciembre de 2012 y marzo de 2014 ejerció la prostitución en la vía pública.

Las divergencias existen a partir del modo y circunstancias en que la MVSR ejerció la prostitución. En ese sentido XXXXX admitió que, en efecto, la nombrada ejerció esas tareas en la vía pública, más se desligó de todo compromiso afirmando que la conocía debido a que, habitualmente, consumía servicios sexuales pagos que se ofrecían en la vía pública y una de las personas que solía prestárselos era MVSR.

Negó, por lo tanto, haberse beneficiado con el dinero que aquella percibía por sus tareas y sostuvo que toda la trama de la imputación en su contra se deriva de una diferencia económica que tuvieron ambos por la venta de un automóvil,

Las pruebas que se lograron robustecen y dan crédito al relato que proporcionó la víctima el que, de adverso con lo postulado por la letrada defensora, no carece de elementos de prueba que lo refuercen y consoliden.

En primer lugar cabe señalar que el relato de la damnificada fue consistente y creíble, no presentó fisuras, ni se advirtieron propósitos espurios, ni



puede atribuirse esa versión incriminatoria a razones de animosidad o a mera maledicencia.

La circunstancia de ser denunciante no la descalifica como testigo, sobre todo en temas como el que es objeto de esta causa, en el que se presentan claros actos de violencia de género y de explotación sexual.

MVSR, explicó cuáles fueron los motivos de su denuncia. Sostuvo que deseaba volver a su país y necesitaba comprar el pasaje, por lo cual debía continuar ejerciendo la prostitución en otro lugar hasta tanto pudiera hacerlo.

Se había ido a vivir a la casa de una amiga "XX" y el encausado la hostigaba y dificultaba sus tareas. Entre otras afirmaciones sostuvo: *"...cuando hizo la denuncia al señor XXXXX, es porque no la dejaba en paz, no la dejaba ir, la llevó al hotel ese día y la amenazó con el arma para que tengan relaciones, y ese día ella agarró el dinero y se fue; su hermana PDS todavía vivía acá (la casa de XXXXX), estaba con ella (la declarante), ella (su hermana) no viajó a Uruguay..."*

Y su versión acerca de la causa y los motivos de esa actitud resultan consistentes con su actuación posterior. Luego de formular la denuncia efectivamente volvió a su país y no se observó que mantuviera algún interés especial en el trámite de la causa que se había iniciado.

Cabe destacar, en tal sentido, que no obstante contar con el domicilio en Uruguay, para lograr su comparecencia a fin de que atestiguara por video conferencia requirió ingentes esfuerzos, pues pese a domiciliarse en el lugar al que se cursaban las notificaciones no existió una respuesta inmediata.

Si bien esas dificultades no permiten suponer un ánimo reticente, si demuestran un desinterés por el trámite de la causa. Solo luego de varias gestiones pudo conseguirse su testimonio y en él, además de efectuar un extenso relato sobre lo que padeció, destacó que sentía temor y que aún lo padecía.

Pero la credibilidad de su testimonio se afina también en otras razones. En efecto, según XXXXX, el vínculo con ella se derivó de ocasionales y fugaces encuentros vinculados a las actividades sexuales que realizó MVSR y de una supuesta venta de un automóvil.

Un contacto tan distante, como insinúa la versión de XXXXX, no se concilia con los datos que proporcionó MVSR sobre la vida privada y familiar de XXXXX.

En efecto, en la recordada declaración brindó una serie de datos sobre esos aspectos que, evidentemente, no fueron fabulados pues se corresponden con la realidad.

Esos datos, que en cierto modo forman parte de la intimidad de una persona, no son asequibles a través de una relación superficial y distante como la





que puede mantener un individuo con una persona que ejerce la prostitución en la vía pública. Antes al contrario el conocimiento que MVSR poseía sobre la vida de XXXXX robustece su credibilidad pues confirma que ha tenido un trato de gran intimidad que le permitió acceder a su domicilio e, incluso, permanecer en él.

Y, consecuentemente, a la par de desvirtuar la versión de XXXXX, hace consistente su versión acerca de los verdaderos alcances de la relación que mantuvo con él.

En efecto, en su testimonio indicó que el domicilio de XXXXX era en la calle XXXXX, lugar donde se practicó el allanamiento y fue detenido, que su pareja era XXXXX, quienes, sostuvo, la fueron a buscar a su arribo a la Argentina.

También individualizó al padre de XXXXX, XXXXX, a la pareja de este, XX y adujo conocer al hijo de XXXXX, que vivía con él, las actividades que realizaba con vehículos viejos.

Nótese también que, coincidentemente se comprobó, al allanar el domicilio del encausado, que detentaba un arma de fuego y, precisamente, la damnificada aludió a que, en efecto, era habitual que portara elementos de esa índole que, incluso, llegó a blandir en su presencia.

Es decir todas las especificaciones del entorno del encausado, de su domicilio, de sus hábitos y relaciones que relató la testigo demuestran un conocimiento acabado de la vida del procesado que se condice con la vinculación que ella afirmó mantener con él y, paralelamente, indica que lo que él sostuvo no ha sido veraz. Ha sido una patraña pergeñada con el propósito de soslayar su responsabilidad en los hechos.

Debemos agregar, que esa versión y, particularmente, en lo que concierne al vínculo de explotación que mantenía con el encausado, no se encuentra desprovista de elementos que la corroboren.

El Sargento Primero Jorge Daniel Langellotti fue comisionado para realizar tareas de observación sobre la ruta X, en XXXXX de Llavallol, en el domicilio de la calle XXXXX y en el de la calle XXXXX.

Relató que en esos lugares había mujeres que ejercían la prostitución y que luego de hacer contacto con los habitúes concurrían a un hotel de las inmediaciones.

Afirmó también que se trataba de mujeres de nacionalidad uruguaya y que algunas de ellas se dirigían al domicilio de la calle XXXXX, en alusión al domicilio del procesado, ingresaban y luego de unos minutos se retiraban.

También señaló que estas personas luego se dirigían a un domicilio de la calle XXXXX, donde vivirían. En el allanamiento documentado a fojas 242 se comprobó que allí vivían VYLR, sus hijos menores, EEF.



Es decir, la relación de XXXXX con las personas que ejercían la prostitución en esa zona no era, como lo afirmó, exclusivamente derivada de un trato ocasional por su afición a relaciones sexuales promiscuas con quienes las ofrecían en la vía pública.

La recurrente presencia de personas que practicaban ese trato sexual en la casa del enjuiciado indica que él era también participe de ese comercio y no un mero consumidor.

Otro elemento que corrobora esa intervención y que, convalida la versión proporcionada por MVSR proviene del relato que VYLR efectuó en la audiencia a la que fue convocada.

El testimonio de la nombrada no se encuentra alcanzado por ninguna sospecha de parcialidad o animosidad. Antes bien su versión, calmada y serena, sin demostrar animosidad ni un interés avieso o desligado de su correlación con la verdad fue contundente.

Destacó, en primer lugar, que vino al encuentro de XXXXX por una decisión absolutamente libre a "...trabajar en la calle de prostituta...". Explicó que XXXXX le cobraba 600,00 pesos por día para hacer esas tareas, señaló que: "las llevaba hasta el lugar y las iba a buscar, también podían ir solas mientras...".

Efectuó un detallado relato de sus tareas y del modo en que XXXXX participaba de las ganancias y de las actividades que lo vinculaban directamente con las labores de ella y de las demás compañeras. Aludió a las exigencias que tenía de tener relación con ella y con otras personas que se encontraban en su situación.

Recordó que residía en la casa de la calle XXXXX, en la que vivían las personas que, según Langellotti, ejercían la prostitución en XXXXX de Llavallol y la Ruta X y que de allí iban a la casa del encausado y luego aquél domicilio.

Aportó también un dato de suma relevancia dado que corrobora plenamente la versión de MVSR. El modo y lugar donde debía ejercer el comercio sexual era el mismo que MVSR expresó, fue a través de esta que XXXXX la convocó, también le pagó el pasaje, la recibió en la casa.

El coincidente relato de MVSR y de VYLR con respecto a las actividades de ambas relacionadas con la prostitución, al rol que le correspondía a XXXXX y a todos los otros detalles vinculados a la explotación de la prostitución por parte de éste, de la cual ambas fueron víctimas, son pruebas contundentes de la responsabilidad del nombrado, que no han sido refutadas con éxito.

Otro aspecto que cabe destacar es que la actividad de XXXXX como explotador de la prostitución no puede ser entendida sin la necesaria connivencia con personal policial. Inexplicablemente la investigación se centró,





exclusivamente, en XXXXX sin profundizar hacia los policías que estaban coludidos con él.

En efecto, el ejercicio de la prostitución en la vía pública está prohibido por las normas legales de la Provincia de Buenos Aires y es competencia de la policía provincial intervenir ante el ejercicio de esas actividades.

Personal policial que atestiguó en este proceso, Jorge Langellotti, Fabián Lencina, manifestaron que, al hacer tareas de investigación, observaron que en la zona donde ofrecían sus propuestas sexuales las víctimas de esta causa, observaron a mujeres que, públicamente, ejercían la prostitución. Es evidente que una exposición tan notoria era posible con la connivencia policial.

MVSR y VYLR aludieron, de distintos modos a la relación que XXXXX tenía con la Policía para que ellas pudieran trabajar en ese lugar sin ser desplazadas por personal de ese organismo.

Así lo expresó MVSR, pues sostuvo que el encausado le pedía dinero para "arreglar" con la policía y que cuando pasaban los patrulleros no les decían nada.

Latapié dijo; **"...si no le pagaban esa plata no podían trabajar, si no las sacaba la policía o directamente él o cualquier otra persona, él les aseguraba el lugar de trabajo, tanto en ese momento viviendo en la casa de él, pero después también; el lugar donde trabajaba era XXXXX de Llavallol, él a veces las iba a cuidar y de repente era el que arreglaba con la policía para que no las levanten, no las lleven, lo vio haciendo tratos con la policía al señor (el imputado).**

#### **IV- Calificación legal**

El delito del cual el imputado ha sido autor, constituye el delito de explotación económica de la prostitución, agravado por abuso de una situación de vulnerabilidad, conforme lo previsto en el artículo 127 inciso primero, segundo párrafo del Código Penal de la Nación,

Se arribó a esa calificación, conforme el desarrollo efectuado en el acápite anterior y luego de que el Sr. Fiscal General por ante este tribunal, encuadrara estos hechos en el art. 127 inc. 1 del Código Penal.

#### ***b).- ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL***

##### **I- Conducta atribuida**

También quedó probado, en el curso de las audiencias, que XXXXX, en una fecha que no ha podido establecerse con precisión, pero comprendida en el lapso que transcurrió entre los meses de febrero y marzo de 2014, entre las 20:00 o 21:00 el nombrado, portando un arma obligó a MVSR a ingresar a un automóvil en XXXXX de Llavallol.



En aquel momento, XXXXX, la tomó de los pelos, colocó sus brazos hacia atrás, y la trasladó a un hotel, donde no tuvo opción más que soportar las vejaciones a las que fue sometida por el imputado, quien la abusó sexualmente, mediando acceso carnal, aprovechándose de que MVSR no podía consentir libremente la acción a causa de su situación de vulnerabilidad y debido también a que la explotación sexual de la cual era víctima condicionaba aún más su posibilidad de oponerse, toda vez de que de ella provenían los ingresos para su subsistencia y la de su familia.

## **II-Prueba de la existencia del hecho y de la responsabilidad de XXXXX**

La existencia del hecho de abuso sexual agravado por el acceso carnal en perjuicio de MVSR y la responsabilidad que le incumbió al encausado quedó demostrada a través de las evidencias que se produjeron en el juicio oral.

Desde luego que la prueba principal, tanto de la existencia del hecho de abuso sexual con acceso carnal, como de la responsabilidad que por ella incumbe al acusado está constituido por el testimonio brindado por MVSR, en la audiencia de debate del 8 de mayo de 2017.

En esa oportunidad, la nombrada, efectuó un pormenorizado relato de lo acontecido en aquel momento. No pudo precisar la fecha de ocurrencia, sin embargo mencionó ciertos datos para acotar el período en que sucedió el hecho, circunscribiendo el suceso a una noche entre los meses de febrero y marzo de 2014.

Menciono, que ese día, se encontraba en su “parada” en el horario habitual, cuando estaba por culminar su actividad, alrededor de las 20:00 o 21:00 y que XXXXX, la pasó a buscar con su auto por el Camino de Cintura, una vez en su interior ella intentó descender, pero el encausado, quien portaba un arma, la tomó de los cabellos, le puso los brazos hacia atrás y la traslado a un hotel donde la obligó a mantener relaciones sexuales con él.

Este tipo de episodios de violencia sexual se desarrollan en la intimidad, sin la presencia de testigos y de su realización sólo pueden tomar conocimientos directo los protagonistas, es decir la víctima y el violador.

La víctima resulta indefensa, sobre todo en circunstancias tan particulares como la que es materia de esta causa en la que existieron, sobre la damnificada, dos tipos de violencia de género.

Fue explotada sexualmente, en razón de su situación de vulnerabilidad y, además, violada, aprovechándose de su estado de indefensión e imposibilidad de oponerse libremente que la condición de vulnerabilidad le generó.





Las leyes han asumido esa desprotección de las víctimas de abuso sexual y de explotación sexual, la situación preponderante y dominante del explotador y del abusador y han reforzado la posibilidad probatoria que debe asistirles a quienes se encuentra en esa condición n desventajosa.

El artículo 16 inc. i) de la ley 26.485 establece una garantía para las víctimas de delitos como los que conforman el objeto de esta causa pues tienen derecho a: “.. la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;”

La misma ley, en el artículo 31, amplía esa garantía pues dispone: “**ARTICULO 31. Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.**”

De esa circunstancia se deriva, necesariamente, el valor probatorio que asume la declaración de la persona afectada por el hecho, lo cual conduce a efectuar un detenido análisis de él para determinar si es consistente o si presenta falencia que pongan en crisis su credibilidad.

Y también a recurrir a elementos ajenos a él para reafirmar la confiabilidad de su contenido.

Hemos expresado, al ocuparnos de la situación de explotación sexual, las razones que nos persuaden de la sinceridad de la víctima lo cual, paralelamente, ha afectado la credibilidad del acusado, quien en todos los hechos que se le imputan ha tratado de encontrar una confabulación en su contra.

Los policías habrían mentido o falseado lo acontecido en todo lo que se relaciona con el hallazgo de un arma en su casa, las víctimas de explotación y abuso también habrían fabulado los hechos.

En este suceso también existen razones emergentes de otras evidencias que convalidan la veracidad de las expresiones de la víctima.

En efecto, el imputado en el debate, admitió haber mantenido relaciones sexuales con MVSR e incluso afirmó su preferencia de hacerlo con mujeres oriundas del Uruguay, porque en su mayoría tenían libreta sanitaria lo que evitaría contagios venéreos.

Esas relaciones, no se realizaron en el contexto que el encausado trató de describir, es decir, como encuentros ocasionales en los cuales él era un cliente más; antes al contrario, existieron sí, pero como una condición espuria que



él les imponía a quienes explotaba para mantenerlas en esa situación de la cual dependía su subsistencia.

Repárese que VYLR,

coincidentalmente con lo que narró MVSR, expresó: *“tenían que “salir” con él, si no se tenían que ir, volver, no podían trabajar...”*

Es decir existía una amenaza permanente que les impedía consentir con libertad un acceso carnal. Si se negaban, podían perder su modo de vida y tenían que regresar al lugar al que no querían.

Y, en algunos casos, cuando ella, al igual que MVSR, intentó esbozar una negativa, esa actitud fue doblegada por amenazas más contundentes.

Asimismo como ya quedó acreditado, integraba, la relación laboral que la unía a la víctima MVSR, la posibilidad de que el nombrado mantuviese relaciones sexuales con ella, y con el resto de las chicas, cuando él quisiera.

En ese contexto, es fácil pensar, que hechos como el descrito, hayan ocurrido, dado que el Sr. XXXXX, al margen de lucrar, y recibir beneficios económicos por la explotación de MVSR, disponía libremente de su cuerpo cuando el decidía.

En consecuencia, vulnerada la víctima en su libertad sexual, coactada en su voluntad por los abusos que el nombrado ejercía sobre su persona, aprovechándose de que no podía consentir libremente ese tipo de vejaciones a causa de su situación de vulnerabilidad y de la explotación sexual de la que era víctima, MVSR una vez más fue forzada a mantener relaciones sexuales con el imputado.

En este caso las amenazas sutiles que existieron siempre derivadas de la posibilidad de que se le impidiera seguir ejerciendo la prostitución si no accedían, lo que de por sí excluía un consentimiento libremente prestado, fueron reemplazadas por actitudes más agresivas y ostensibles.

Si bien es cierto que MVSR no recordó exactamente la fecha de aquél suceso, quedó acreditado que aconteció, en un horario nocturno, después de concluir su actividad, en un hotel de la zona de Llavallol.

También lo es, que este le exhibió un arma, en el momento en que se encontraba en el auto, con el cual la levanto de la parada, donde la forzó, y que una vez que se encontraba en el hotel, ella no pudo negarse, obligándola a intimar con él, contra su voluntad.

En ese contexto, además, la víctima declaró que su hija menor de cuatro años se encontraba, a cuidado de XXXXX, en la casa de XXXXX, todo lo cual indica, lo constreñida que se sentía, sin capacidad para obrar de otro modo.

Lo hasta aquí dicho, controvierte las manifestaciones vertidas por la Dra. Canal en oportunidad de producir su alegato, respecto de que los hechos de abuso endilgados a su defendido no se encontraban probados, amparada, en la ineficacia





para este tipo de situaciones, del testigo único, y la eventual animosidad de sus declaraciones, contra el imputado.

Más aún con el testimonio de VYLR, que de igual modo predico sobre la practicas sexuales de XXXXXXX, con respecto a las mujeres que trabajaban para sí. A modo de prieta síntesis, la versión de la víctima con relación a un abuso sexual determinado resulta creíble toda vez que, por un lado, no se advierte un propósito maledicente ni resulta inconsistente.

Por otro lado la imputación de un acto de violación concreto se realizó con relación a quien, tanto con respecto a ella como con relación a otra persona, mantenía un régimen de subordinación que, entre otras condiciones, les imponía acceder a sus requerimientos sexuales en un contexto en el que cada uno de esos actos no podía ser libremente consentido debido a la situación de sometimiento que implicaba su condición de explotada sexualmente y su situación de vulnerabilidad.

Pero la prueba mencionada está respaldada en otras evidencias que asumen un valor coadyuvante y no son dirimente. En la etapa de instrucción prestaron declaración testimonial otras personas que se encontraban en situación igual o semejante a las de VYLR y MVSR.

En efecto MYVG, ELRG, y EEF prestaron declaración testimonial durante la etapa de instrucción, sus relatos fueron protocolizados en las actas glosadas a fojas 51, 53 y 219 e incorporadas al debate sobre la base de lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Penal de la Nación.

Pese a los ingentes esfuerzos para lograr su comparecencia no fue posible contar con sus relatos. Sin embargo esa circunstancia no impide acudir a ellos aunque no como elementos determinantes de la responsabilidad del acusado, sino más bien el valor es meramente corroborante de lo que manifestaron la víctimas con relación a las cuales ha sido condenado el procesado.

Es pertinente introducirlas como medidas probatorias, con esos alcances, no solo en razón de lo establecido en la ley 26.485, en los artículos mencionados con anterioridad, sino también de acuerdo a lo que se desprende del conocido fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Gallo López".

Esos testimonios describen un cuadro de situación que coincide plenamente con lo que han relatado las dos víctimas por las cuales el encausado ha sido condenado.

En efecto, ELRG, quien vivía en Tacuarembó, República Oriental del Uruguay, afirmó que se contactó con XXXXX y éste le ofreció trabajar para él ejerciendo la prostitución. Debía pagarle \$ 400,00 por día. Cuando vino y estuvo en



la casa de XXXXX cambió las condiciones y le dijo que debería pagarle el 50% de lo que recaudase realizando esas actividades y que, además, tenía que tener relaciones *"...con él cuando él quisiera, y sin cuidarme, sin preservativo..."*. Agregó que el encausado le dijo que las relaciones con debía mantenerlas en los autos o en el XXXXXX. La declarante no aceptó el cambio de condiciones y se fue de la casa del encausado.

MYVG también proporcionó un relato similar.

Sostuvo que vivía en el Departamento de Canelones, República Oriental del Uruguay, vino sola, sin sus hijos, quienes se quedaron con los respectivos padres. En Uruguay ofrecía servicios sexuales para sobrevivir con sus hijos, tuvo una relación personal, al concluir, a través de un conocido se relacionó con XXXXXX, en el domicilio de la calle XXXXX. En la casa vivían XXXXX, su esposa XXXXX y XXXXXX, pero por comentarios se enteró que cuando las *"chicas"* no tienen donde alojarse *"...van a parar a la casa de XXXXX"*. *"Han llegado a tener tres o cuatro chicas más el hijo"*.

Afirmó que cuando fue al encuentro de XXXXX, en los primeros días del mes de mayo del año 2013, sabía lo que pasaría y que XXXXX la llevó al lugar de trabajo, en XXXXX de Llavallol.

En ese lugar lograban contacto con las personas interesadas en sus servicios sobre Camino de Cintura y mantenían relaciones en el auto o en algún hotel de la zona, casi siempre en el XXXXXX, otras veces iban a XXXXXX.

También afirmó que para ese tiempo llegaron a Argentina ELRG y MVSR y que esta estuvo trabajando con XXXXX.

Aclaró que si bien en un comienzo el dinero que debía pagar se lo entregaba a XXXXXX lo daba en realidad *"...a XXXXX, porque XXXXXX respondía a él, era para arreglar a la policía, supuestamente a la Comisaría del lugar..."*, aunque eso no le constó ni vio a policías en el lugar.

EEFL formuló un relato similar, adujo que XX, una amiga, le dijo a XXXXX que podía trabajar para XXXXX, ya que este tenía acuerdo con las mujeres que trabajaban para él y si con XXXXXan otra *"chica"* le cobraría un porcentaje menor.

Tomó contacto con XXXXX por Facebook y le propuso que viniera al país para trabajar con él. Le dijo que le cobraría 600,00 pesos por día, que podría vivir en su casa y que le pagaría el pasaje.

Llegó a la Argentina y XXXXX, junto a XXXXX, la esperaron en Retiro y la trasladaron a XXXXX, trabajó en XXXXX de Llavallol y que una de las condiciones que XXXXX le impuso era tener sexo con él, cuando él lo deseara y sin preservativo. Si se negaba a acceder a eso debería volverse a Uruguay por orden de XXXXX. XXXXX





fue quien le explicó de que se trataba el trabajo. XXXXX era el encargado de llevarla al lugar y retirarla de allí.

También manifestó que los servicios sexuales que prestara los podía realizar en el vehículo del cliente o en el XXXXXX o en XXXXXX.

XXXXX decía, refirió la testigo, que debía pagarle al comisario para que les permitiera trabajar. Proporcionó otros detalles, todos vinculados a las actividades de XXXXX con la explotación sexual, entre ellos que traía muchas mujeres, todas de Uruguay para trabajar, las que iban rotando, viviendo un tiempo en su casa y otro tiempo en el departamento.

Hizo mención también a que XXXXX tenía una copia de la denuncia que le había hecho MVSR y las amenazaba diciéndoles que si hacían lo mismo él se enteraría porque tenía contactos con la policía. Sobre esto la testigo aclaró que creía que efectivamente tenía esos contactos porque ante cualquier inconveniente con un cliente ella lo llamaba a XXXXX e, inmediatamente, se hacía presente un patrullero para protegerlas, además le pidió dinero en algunas oportunidades para *"...efectuar pagos al comisario..."*

Como señalamos estas declaraciones no son determinantes para demostrar la existencia de los hechos y la responsabilidad del encausado, pero lo cierto es que describen, con precisión, cuáles eran las actividades que realizaba XXXXX y todo el entorno de él.

La coincidencia de los relatos de estas tres personas, que a su vez se compadecen con lo que manifestaron VYLR y MVSR proporciona una fuerte corroboración sobre la veracidad de los testimonios de estas, a la par que también contribuyen a desvirtuar la versión exculpatoria que sostuviera el encausado.

Por último y desde otra perspectiva las declaraciones de XX, XX y XX carecen absolutamente de valor probatorio por lo cual, al estar absolutamente descalificadas como medidas de prueba no pueden ser fundamento de ninguna decisión en el marco de este proceso.

En efecto, esas declaraciones se habrían prestado ante un fedatario y no ante ninguna autoridad judicial, no tienen, por lo tanto, relevancia procesal alguna. Además la Dra. Canal, quien los había propuesto, desistió de su comparecencia y propició incorporar esa prueba de carácter documental, mas no testimonial, que por lo expresado no tiene valor alguno.

#### **IV- Calificación legal**

El hecho del cual el imputado ha sido autor, constituye el delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, establecido en el artículo 119, tercer párrafo del Código Penal.



## 2)-HECHOS EN PERJUICIO DE VYLR

### a)- EXPLOTACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN

#### I-Conducta atribuida

Con las pruebas recibidas en las audiencias de juicio quedó cabalmente demostrado que XXXXX, aprovechándose de la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba VYLR, la explotó económicamente en el ejercicio de la prostitución.

La explotación concebida consistía en facilitar a la nombrada el ejercicio de la prostitución en XXXXX de Llavallol, Camino de Cintura de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. En esa zona debía permanecer atrayendo clientes entre los automovilistas que circulaban por allí; efectuando los denominados “pases” en los respectivos vehículos o en los hoteles “XXXXXX” o “XXXXXX”, ambos sitios en las inmediaciones de aquel lugar.

VYLR, emigró desde Uruguay, con la intención de trabajar para XXXXX, en el mes de abril de 2013, residiendo durante los tres o cinco primeros meses en el domicilio de XXXXX de Llavallol, morada que el nombrado habitaba junto a su mujer XXXXX y su hijo.

Arribó a la Argentina, por intermedio de MVSR, y otra de sus primas, S MVSR, mediante pasajes que le envió XXXXX. Viajó con su hermana en busca de mejores condiciones económicas que las que tenía en su país de origen, donde se encontraba desempleada, después de varios trabajos informales, habiendo cursado sólo hasta el tercer año de la secundaria, ocupándose, exclusivamente, de la manutención de sus hijos menores, atravesando, incluso con el progenitor de ellos, situaciones de violencia de género.

En un primer momento, VYLR, como otras tantas chicas, para poder trabajar, en la zona del Camino de Cintura, debían pagar al imputado, la suma de seiscientos pesos (\$600) por día. La mayoría de las veces, XXXXX las llevaba y traía de XXXXX de Llavallol, moviéndose en algunas oportunidades por su cuenta, utilizando autos de remises, garantizándoles su permanencia en el lugar, mediante los tratos que efectuaba con el personal policial.

Después de octubre de 2013, VYLR se mudó de la casa de XXXXX a un departamento de la calle XXXXX, el que habitaba con sus dos hijos, a los cuales cuidaba una niñera de apellido “XX”, trasladándose luego a otra casa más grande, de la cual más tarde se estableció, correspondiendo al domicilio sito en la calle XXXXX N° XXX de la localidad de Llavallol.

Allí se efectuó un allanamiento, encontrándose a VYLR, quien fue entrevistada por el personal del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento





a las Personas Danmificadas por el Delito de Trata, ofreciéndole resguardo; empero, ella decidió regresar de forma inmediata a la República Oriental del Uruguay.

### **II-Prueba de la existencia del hecho**

La existencia del hecho de explotación económica del ejercicio de la prostitución en perjuicio de VYLR quedó demostrada a través de las plurales evidencias que se produjeron en las audiencias de debate oral.

A diferencia de MVSR, que efectuó una denuncia, mediante la cual se originó el presente sumario, a VYLR, se la encontró, junto a sus dos hijos menores, en oportunidad de efectuarse el allanamiento en la morada sita en XXXXX N° XXX, medida respaldada por el acta de fs. 242/243.

Además allí, estaba presente, EEFL, otra de las chicas que laboraba para XXXXX, resultando infructuosas, las diligencias para dar con su paradero, no pudiendo contar con su declaración en el juicio celebrado en la presente causa.

En ese sentido, cabe destacar el testimonio prestado, oportunamente, por VYLR, en la audiencia de debate respectiva, del cual se desprende que, XXXXX lucraba con la explotación del ejercicio de su prostitución, actividad a la cual accedió en razón de las extremas necesidades a la que se encontraba expuesta, por la falta de trabajo, educación formal incompleta e hijos menores a los cuales ella debía mantener.

Al respecto, conforme las manifestaciones vertidas por la nombrada, ella llegó a la Argentina, por intermedio de sus primas MVSR y S MVSR, y comenzó a ejercer la prostitución, dependiendo pura y exclusivamente, en ese ejercicio de XXXXX, quien le cobraba 600 pesos por día para trabajar en XXXXX de Llavallol, garantizándoles la permanencia en esa parada, sin que la policía la perturbe.

Asimismo, de sus dichos surge, que no sólo eran suficientes esas erogaciones dinerarias de parte de ella, y de otras chicas que trabajaban para él, sino que, además todas ellas debían mantener relaciones sexuales con el nombrado cuando éste lo dispusiera.

Corroborar también la existencia del hecho descripto precedentemente, la declaración prestada por la Licenciada en psicología María Eugenia Julieta Flores, integrante del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Danmificadas por el Delito de Trata, correspondiente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, quien asistió a la víctima, en oportunidad del allanamiento efectuado en el domicilio XXXXX N°XXX.

De su testimonio resulta que VYLR ejercía la prostitución, en el Camino de Cintura, dando cuentas a XXXXX, que se había contactado con él, mediante sus primas. Asimismo se refirió a la relación de explotador explotado que existía entre los nombrados, y a las continuas vejaciones que ésta sufría, incluso de orden sexual



debiendo acceder VYLR a mantener relaciones sexuales con XXXXX, cuando aquél lo decidiera.

Sin perjuicio de su declaración, la entrevista mantenida por la Licenciada María Eugenia Julieta Flores con VYLR, encuentra respaldo, en el informe elaborado por el Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Danmificadas por el delito de Trata, glosado a fs. 518/524.

Asimismo, el testimonio de MVSR confirma que la nombrada estuvo ejerciendo tareas sexuales de las que se beneficiaba XXXXX, siendo ella, además, quien la contacto con XXXXX, para que se trasladara al país a ejercer la prostitución.

Por otra parte, el Oficial de Policía Langelotti, manifestó, en oportunidad de su declaración testimonial, que muchas de las chicas que ejercían la prostitución en XXXXX de Llavallol se dirigían desde el domicilio de XXXXX a XXXXX N° XXX, siendo este último, donde se encontró a VYLR.

Con el derrotero de las evidencias hasta aquí señaladas, quedó demostrada la existencia de la explotación de la prostitución que XXXXX ejerció mediante el abuso de la situación de vulnerabilidad sobre MVSR.

El delito de explotación sexual afecta la dignidad humana y según la nueva redacción del art. 127 del Código Penal constituye un delito para el explotador, aun cuando medie el consentimiento de la víctima.

Como ya fue dicho en otro extracto de esta sentencia, en la comunidad internacional existe un mayoritario consenso sobre la indisponibilidad de ciertos bienes jurídicos por parte de la mujer, en particular aquéllos por los cuales un tercero pueda favorecerse económicamente, con los beneficios que puede reportar su práctica sexual con otras personas.

Aquello ha sido asumido por la República Argentina ya que ha establecido, en todos los niveles del ordenamiento jurídico, normas que prohíben la trata de mujeres y la explotación de la prostitución, aun cuando la víctima preste su consentimiento, aspecto contemplado en los Pactos Internacionales, que con la reforma del año 1994, tienen jerarquía constitucional, debiendo adecuarse a ese plexo normativo.

En consecuencia, se encuentra prohibido el ejercicio de la explotación por un tercero, como también la trata de personas que vincula a las víctimas a esa tarea, no así la prostitución.

Con relación a la circunstancia agravante de la explotación concerniente a la situación de vulnerabilidad, como también fue explicada al exponerse la explotación sexual en perjuicio de MVSR, es un estado que enerva la voluntariedad del acto otorgado por quien se encuentra en esa situación, y esa carencia de





voluntad se presenta ante todo acto de explotación que se emprenda contra la persona explotada.

En este caso particular, VYLR, es una persona joven que se encontraba en la República Oriental del Uruguay, de donde es oriunda, con escaso nivel de instrucción, desempleada, madre de dos menores, los cuales estaban a su cargo de forma exclusiva, dado que su progenitor no se ocupaba de su manutención.

Asimismo, habría padecido con aquél situaciones de violencia de género, las cuales, aparentemente, habrían cesado con el tiempo, lo cual explica la razón, de que el padre de los niños estuviese en la misma morada que ella, al momento del allanamiento.

También es cierto, que los primeros meses de su estadía en el país, como ya fue dicho, pernoctó en la misma casa de pertenencia de quien luego la explotaría, siendo trasladada en vehículos de su explotador desde ese lugar hasta XXXXX de Llavallol, donde debía prestar sus servicios, por largos intervalos de tiempo, debiendo entregar lo recaudado a XXXXX, donde parte de lo producido era destinado a las fuerzas policiales.

A su vez, aquellas condiciones de vulnerabilidad, fueron re-editadas en su discurso, en oportunidad de la entrevista que la nombrada mantuvo con la Licenciada Maria Eugenia Julieta Flores, habiéndose ofrecido incluso por el Programa, al que pertenece, un resguardo el que VYLR no aceptó, regresando inmediatamente a su país de origen.

Por otra parte, la circunstancia de que XXXXX, haya posibilitado el traslado e incluso el acogimiento de la víctima a este país, lo cual podría relacionarlo con los actos previos a la explotación, esos aspectos no pueden considerarse como una ampliación del marco delictivo, en atención a que el fiscal los excluyó de su postulación punitiva.

Lo cierto es que al ser sometida a la explotación, en ese estado de extrema vulnerabilidad, la víctima se encuentra subordinada a los planes del explotador, quien decide sobre la modalidad de sus servicios, el lugar de alternancia y otro sinfín de posibilidades, muchas de las cuales fueron perfectamente descriptas en el testimonio prestado por VYLR, quien se encontraba desamparada, con su familia en otra país, con sus hijos a su exclusivo cargo, con una residencia precaria y sojuzgada a los ingresos que percibiera con lo producido por su explotación.

A su vez, la pertenencia y continuidad en la actividad depende de la voluntad de su explotador, en este caso XXXXX, de ningún modo garantizaba un respaldo sindical u obra social, o cualquier otro beneficio, inherente a una relación laboral, a la Sra. VYLR, sino que más bien la amenazaba con el despliegue de su poder económico, y sus contactos con la policía.



Evidentemente, esas circunstancias y el contexto general que rodeaba a la víctima; con precariedad laboral y residencial, con falta de ayuda externa, desconocimiento del medio, calidad de migrante, precariedad económica, sin capacitación laboral e insuficiente grado de instrucción, carencia de asistencia social y médica, son razones que conducen a aceptar las condiciones de vida propuestas por el explotador, sin voluntad de evadir la situación impuesta.

En ese sentido, y como ya fue dicho al exponer la situación de MVSR, no existe una aceptación voluntaria, el medio donde desempeñan sus actividades, actúa como elemento de coerción pues cualquier apartamiento de él puede erigirse como determinante de respuestas que las perjudiquen, lo cual se alza como una amenaza implícita que actúa como condicionante de sus decisiones.

### **III. Prueba de la responsabilidad de XXXXX**

Con relación a la responsabilidad que le incumbe al imputado por el hecho, anteriormente descrito, no existe duda que VYLR, ejerció la prostitución en la vía pública, desde diciembre de 2013 hasta el 6 de octubre de 2014.

En esa fecha, se efectuó el allanamiento en la morada de XXXXX, donde se detuvo a XXXXX, y paralelamente se allanó la vivienda de la calle XXXXX N° XXXXX, en la cual habitaba VYLR. Es decir, que la nombrada estuvo sometida al ejercicio de la explotación económica por parte del imputado hasta que aquél fue privado de su libertad.

Durante su testimonio VYLR brindó datos y detalles pormenorizados de la vida del encartado, tanto con relación a su lugar de residencia, que en los primeros meses de su llegada al país fue también su morada, como de sus costumbres y hábitos, los cuales fueron corroborados con los dichos de la otra víctima MVSR

En este contexto se encuadra el vínculo de explotación sexual que existía entre ellos, él como explotador y ella como explotada, situación que se repetía con la MVSR.

En efecto, si bien XXXXX aceptó que conocía a VYLR, al igual que lo hizo respecto de MVSR, negó que las explotara sexualmente, sino que era un consumidor más de los servicios sexuales que prestaban.

Sin embargo, este descargo quedó absolutamente desbaratado a partir del relato cohesivo y creíble de la damnificada, el cual, al igual que aquel que brindó la otra víctima, no presentó fisuras, ni se advirtieron propósitos espurios, ni puede atribuirse esa versión inculpativa a razones de animosidad o a mera maledicencia.

Una muestra cabal de esa destacada coherencia de los dos testimonios cargados que incriminan al acusado, lo constituye la circunstancia de que ambas





manifestaron congruentemente que lo vieron manipular armas de fuego, incluso en ocasión de ser abusadas sexualmente por él, como se verá en el considerando siguiente.

Tanto es así que, cuando fue aprehendido en su domicilio entre sus pertenencias fue encontrada un arma de fuego considerada legalmente como de guerra, según se verá más adelante.

Por otra parte cabe destacar, que la relación de XXXXX con las personas que ejercían la prostitución en esa zona no era, como lo afirmó el nombrado exclusivamente derivada de un trato ocasional por su afición a relaciones sexuales promiscuas con quienes las ofrecían en la vía pública.

La recurrente presencia de personas que practicaban ese trato sexual en la casa del enjuiciado indica que él era también participe de ese comercio y no un mero consumidor.

La actividad de XXXXX como explotador de la prostitución no puede ser entendida sin la necesaria connivencia con personal policial, como se expuso, con anterioridad, la investigación se centró exclusivamente, en el nombrado sin extender la pesquisa a los funcionarios policiales.

En efecto, el ejercicio de la prostitución en la vía pública está prohibido por las normas legales de la Provincia de Buenos Aires y es competencia de la policía provincial intervenir ante el ejercicio de esas actividades.

Personal policial que atestiguó en este proceso, específicamente Jorge Langellotti, y Fabián Lencina, se manifestaron en ese sentido. A su vez VYLR Latapié, aludió de distintos modos a la relación que XXXXX tenía con la Policía para que ellas pudieran trabajar en ese lugar sin ser desplazadas por personal de ese organismo,

#### **IV- Calificación legal**

El delito del cual el imputado ha sido autor, constituye el delito de explotación económica de la prostitución, agravado por abuso de una situación de vulnerabilidad, conforme lo previsto en el artículo 127 inciso primero, segundo párrafo del Código Penal de la Nación,

Se arribó a esa calificación, conforme el desarrollo efectuado en el acápite anterior y luego de que el Sr. Fiscal General por ante este tribunal, encuadrara este hecho en el art. 127 inciso 1, segundo párrafo del Código Penal.

**b)- ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL** Asimismo quedó probado, en el curso de las audiencias, que XXXXX, en una fecha que no pudo establecerse con exactitud, empero, un día entre octubre y diciembre de 2013, a la medianoche, obligó a VYLR, mediante una discusión cargada de amenazas, a salir del



departamento de la calle XXXXX y trasladarla a su domicilio, donde la forzó a mantener relaciones sexuales con ella.

En aquel momento, era tarde en la noche, VYLR ya estaba acostada y haciendo caso a XXXXX, abandono su hogar el que habitaba junto a sus hijos menores, que para ese entonces tenían siete y ocho años respectivamente, y se dirigió contra su voluntad al domicilio de XXXXX, mientras no estaba su pareja XXXXX.

En ese contexto el imputado, abuso sexualmente con acceso carnal de VYLR, empleando un arma, mediando amenazas, abuso coactivo de una relación de dependencia y aprovechándose de que la nombrada no pudo consentir libremente la acción a causa de su situación de vulnerabilidad y debido también a que la explotación sexual de la cual era víctima condicionaba aún más su posibilidad de oponerse toda vez que de ella provenían los ingresos para su subsistencia y la de su familia.

## **II-Prueba de la existencia del hecho y de la responsabilidad de XXXXX**

La existencia del hecho de abuso sexual agravado por el acceso carnal en perjuicio de VYLR y la responsabilidad que le incumbió al encausado quedó demostrada a través de las evidencias que se produjeron en el debate.

Desde luego que la prueba principal, tanto del abuso sexual con acceso carnal, como de la responsabilidad que le incumbe por el al acusado está constituido por el testimonio brindado por VYLR, en la audiencia del 20 de mayo de 2017.

Allí la nombrada efectuó un pormenorizado relato de lo acontecido en aquel momento. No pudo precisar la fecha de ocurrencia, sin embargo mencionó ciertos datos para acotar el período en que sucedió, circunscribiendo el suceso a una noche entre los meses de octubre y diciembre de 2013.

También surge, que en circunstancias en que se encontraba en su departamento de la calle XXXXX, tarde en la noche, alrededor de las 12.00 y 01:00, XXXXX la obligó a salir de allí y la traslado a su casa donde la obligó a mantener relaciones sexuales con él. Ello mientras, XXXXX, su pareja no estaba presente en el lugar.

Este tipo de episodios de violencia sexual se desarrollan en la intimidad, de su realización sólo pueden tomar conocimientos directo los protagonistas, es decir la víctima y el violador.

Las leyes han asumido esa desprotección de las víctimas de abuso sexual y de explotación sexual, la situación preponderante y dominante del explotador y del abusador y han reforzado la posibilidad probatoria que debe asistirles a quienes se encuentra en esa situación desventajosa. (en ese sentido ver ley 26.485, anteriormente mencionada).





De esa circunstancia se deriva, necesariamente, el valor probatorio que asume la declaración de la persona afectada por el hecho, lo cual conduce a efectuar un detenido análisis de él para determinar si es consistente o si presenta falencias que pongan en crisis su credibilidad.

Y también a recurrir a elementos ajenos a él para reafirmar la confiabilidad de su contenido.

Hemos expresado, al ocuparnos de la situación de explotación sexual, las razones que nos persuaden de la sinceridad de la víctima lo cual, paralelamente, ha afectado la credibilidad del acusado, quien en todos los hechos que se le imputan ha tratado de encontrar una confabulación en su contra.

Los policías habrían mentido o falseado los hechos en todo lo que se relaciona con el hallazgo de un arma en su casa, las víctimas de explotación y abuso también habrían fabulado los hechos.

En este suceso también existen razones emergentes de otras evidencias que convalidan la veracidad de las expresiones de la víctima.

Al respecto, el imputado en el debate, admitió su preferencia por mantener relaciones sexuales con mujeres oriundas del Uruguay, porque en su mayoría tenían libreta sanitaria lo que evitaría contagios venéreos.

Repárese, como ya fue dicho, VYLR, expresó: *“tenían que “salir” con él, si no se tenían que ir, volver, no podían trabajar...”*.

Es decir existía una amenaza permanente que les impedía consentir con libertad un acceso carnal. Si se negaban, podían perder su modo de vida y tenían que regresar al lugar al que no querían.

Y, en algunos casos, cuando ella, al igual que MVSR, intentó esbozar una negativa, esa actitud fue doblegada por amenazas más contundentes.

Asimismo como ya quedó acreditado, integraba, la relación laboral que la unía a la víctima, la posibilidad de que el nombrado mantuviese relaciones sexuales con ella, y con el resto de las chicas, cuando él quisiera.

Al respecto si bien es cierto que VYLR no recordó exactamente la fecha de aquél suceso, quedó acreditado que aconteció, en un horario nocturno, surgiendo de su testimonio que mientras el nombrado perpetró el abusó, además de amenazarla le exhibió un arma.

En este caso, si bien XXXXX, habría utilizado un arma al momento del hecho, aquello no puede considerarse como una agravante del marco delictivo en atención a que el fiscal la excluyó de su postulación punitiva.

Con relación, a las manifestaciones vertidas, por la Dra. Canal en oportunidad de producir su alegato, respecto de que los hechos de abuso, no se



encontraban probados, amparada, en la ineficacia para este tipo de situaciones, del testigo único, y la eventual animosidad de sus declaraciones, basta decir que aquello fue analizado, al tratar la responsabilidad que le incumbe a XXXXX, por un hecho de similares características, en perjuicio de MVSR.

Sin perjuicio de ello y a modo de prieta síntesis, allí se dijo que la versión de la víctima con relación a un abuso sexual determinado resulta creíble toda vez que, por un lado, no se advierte un propósito maledicente ni resulta inconsistente.

Por otro lado la imputación de un acto de violación concreto se realizó tanto con relación a VYLR como respecto de MVSR, con quienes mantenía un régimen de subordinación que, entre otras condiciones, les imponía acceder a sus requerimientos sexuales en un contexto en el que cada uno de esos actos no podía ser libremente consentido debido a la situación de sometimiento que implicaba su condición de explotada sexualmente y su situación de vulnerabilidad.

#### **IV- Calificación legal**

El hecho del cual el imputado ha sido autor, constituye el delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal, establecido en el artículo 119, tercer párrafo del Código Penal.

Se arribó a esa calificación, conforme el desarrollo efectuado en el acápite anterior y luego de que el Sr. Fiscal General por ante este tribunal, desistiera de la agravante prevista en el inc. d) del art. 119 del Código Penal.

### **3)-TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**

#### **I- Conducta atribuida**

Con las pruebas recibidas en las audiencias de juicio quedó también probado que XXXXX, el 6 de octubre de 2014, poseía, sin la debida autorización legal, en su domicilio sito en calle XXXXX, Llavallol, Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, un arma de fuego, pistola semiautomática marca Bersa, modelo LUSBER 844, calibre 32 auto (7.65 x15 mm), con aptitud para el disparo.

#### **II- Prueba de la existencia del hecho**

La existencia del hecho descripto quedó demostrada a través de las plurales evidencias que se produjeron en las audiencias de debate

En el acta policial, de fs. 258/259, confeccionada en oportunidad de efectuarse el allanamiento, en el domicilio sito en calle XXXXX N°293 Llavallol, Provincia de Buenos Aires, el 6 de octubre de 2014, consta el hallazgo de una pistola semiautomática marca Bersa, modelo LUSBER 844, calibre 32 auto (7.65 x15mm), con aptitud para el disparo, con un almacén cargador con siete cartuchos a bala, punta hueca, calibre 32, marca CBC, todo lo cual se encontró en el pasto del patio de la vivienda.





De ello a su vez, dan cuenta, las vistas fotográficas, tomadas al concretarse esa medida sobre la morada habitada por el imputado XXXXX, a las cuales alude la parte final del acta reseñada, almacenadas en un CD, reservado, actualmente, en la Secretaría del tribunal.

Asimismo de su contenido, surge el secuestro de otras municiones correspondientes al arma de fuego descrita, una caja con la inscripción Magtech, con tres cartuchos a bala, punta hueca, calibre 32, marca CBC, los cuales se hallaron en uno de los dormitorios de la morada allanada.

A su vez, corroboran el secuestro los testimonios prestados en las distintas audiencias del debate: Carlos Adrián Acevedo, integrante de la comisión que allanó la finca donde se hallaba el procesado, expresó que, uno de los efectivos a su cargo, el Cabo Ferro, en pleno operativo, alertó al resto de la comisión policial sobre la existencia de un arma en el lugar.

Acevedo aclaró, que mientras él permanecía en el frente de la vivienda, y el Cabo Ferro se encontraba en el lateral derecho de aquella, este advirtió que a través de una de las ventanas laterales observó el brazo de un individuo con una pistola, la que se halló, finalmente en ese sector del patio de la finca, y respecto de la que no recuerda su calibre.

Por su parte el Cabo Primero Carlos Ariel Ferro, ratificó lo manifestado por su compañero Carlos Adrián Acevedo. Sostuvo que en el procedimiento, se encontraba sobre uno de los paredones, desde el cual advirtió la presencia de un individuo en uno de las ventanas de un lateral de la morada con un arma, la cual soltó sobre el pasto del patio, advirtiendo a los demás de esa situación.

Manifestó que junto a los testigos civiles se ocupó del secuestro del arma, afirmando que la persona que vió en la ventana, era la misma que fue detenida al culminar la medida de registro domiciliario.

De la declaración testimonial prestada por el Sargento Walter Toledo, resultó, a su vez, la confirmación del relato de los testigos anteriormente mencionados, manifestando que se apresuró el ingreso del personal policial a la morada allanada, ante los gritos de su compañero Ferro, por el hallazgo de un arma.

Los testigos de actuación Ariel Ramón Bejarano y Federico Nahuel Ferrerira corroboran, en oportunidad de sus respectivas declaraciones el descubrimiento del arma secuestrada.

Contribuye con lo hasta aquí dicho el resultado del peritaje balístico N° 559- 46-003248/2014, confeccionado por la Policía Federal Argentina- Superintendencia de Policía Científica - Ministerio de Seguridad- glosado a fs. 526/534 de la causa principal.

Fecha de firma: 30/06/2017

Firmado por: ALEJANDRO DANIEL

ESMORIS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CRISTIAN MARTÍN AGUILERA, SECRETARIO "AD HOC"



Cabe señalar, por otra parte, que el delito de tenencia de arma es un delito de peligro presumido y si bien no existe una presunción “*jure et de ure*” en tal sentido, deben presentarse razones plausibles para afirmar que no se afectó el bien jurídico tutelado: la seguridad pública en ningún sentido.

Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el conocida fallo “Iturri, Daniel Fermín”, al entender que el apartado tercero del art. 189 bis., inciso 2°, párrafo segundo del Código Penal no determina una exigencia objetiva de punibilidad sobre que de esa tenencia pueda surgir un riesgo para la seguridad común.

La determinación concreta de qué es lo que, en definitiva resulta “peligroso” para la seguridad pública no se encuentra librado íntegramente a la apreciación de los jueces, sino que, a ese respecto ha de tenerse en cuenta lo que se desprende de la ley y su reglamentación.

Si se repara que este tipo de armas, representan un serio peligro para la seguridad pública, cabe concluir que se ha vulnerado el bien jurídico tutelado y el hecho por lo tanto constituye un delito.

Al respecto cabe señalar que las armas de guerra se clasifican en: armas de uso exclusivo para las instituciones armadas, armas de uso para la fuerza pública, armas, materiales y dispositivos de uso prohibido, materiales de usos especiales y armas de uso civil condicional. (Arts. 50, 57 y concordantes del Decreto 395/75).

La tenencia de armas no requiere de un elemento subjetivo distinto del dolo, a modo de lo que la misma norma requiere.

#### **Prueba de la responsabilidad penal de XXXXX**

El acusado negó ser el detentador del arma, más su firme negativa no logra conmover el sólido marco probatorio que lo incrimina.

En primer lugar debe destacarse que el arma se encontró dentro del terreno de la vivienda donde vivía el procesado y que en la vivienda se encontraban XXXXX y el procesado XXXXX.

Asimismo la existencia del arma en el sitio encontrado no puede atribuirse a una actitud maligna por parte del personal policial para constituir, aviesamente, pruebas en contra del enjuiciado. Tampoco es razonable suponer que, un tercero sin el conocimiento ni consentimiento del procesado pudiera haberla arrojado allí.

No existe absolutamente ninguna pauta que permita suponer que el hallazgo en el lugar y en las condiciones en que se produjo, pueda haber sido consecuencia de la actitud de alguien ajeno a la morada.

Pero la responsabilidad del encausado no se deriva solo de que resulte irrazonable la suposición que un tercero la pudiera haber arrojado u ocultado





en ese lugar. Antes al contrario el policía antes mencionado observó que era arrojada desde el interior de la casa, en una clara actitud de desprendimiento de un elemento comprometedor a efectos de evitar las responsabilidades inherentes a la detención de un arma de las características de la secuestrada.

Obsérvese que ello ocurrió cuando era inminente el ingreso de la policía y que, por otro lado, no sólo no existe motivo para suponer que se haya pretendido crear pruebas en su contra, sino que, además, no se advierten razones para sospechar que quien afirmó ver el momento en que el arma se arrojaba haya sido falaz en sus dichos.

Debe también destacarse que otras pruebas confluyen en el mismo sentido que se ha expuesto en los párrafos anteriores.

En efecto, en el interior del domicilio se secuestró una caja con tres cartuchos a bala, punta hueca calibre 32 AUTO marca CBC, exactamente iguales a los siete cartuchos que existían en el almacén cargador de la pistola secuestrada en el patio.

Si en el patio de la casa del imputado se encontró una pistola con balas exactamente iguales a las que tenía en el interior de la casa, no puede atribuirse a una mera coincidencia fortuita y a actitudes desligadas una de la otra (acta de secuestro de fojas 258). Tanto menos si reparamos que las balas no son comunes o habituales pues se trata de municiones de punta hueca.

A todo ello se añade que tanto MVSR como VYLR, quienes tuvieron asiduo trato con el encausado, no presenciaron el allanamiento ni el secuestro, y no existen motivos para suponer, siquiera, que hayan sabido del hallazgo del arma, y sin embargo proporcionaron un relato que lo relaciona con su posesión.

En efecto ambas, sin que pueda suponerse que existió entre ellas un acuerdo para declarar en el mismo sentido toda vez que fueron interrogadas en distintos momentos, respondieron del mismo modo al preguntárseles con relación a si XXXXX solía portar armas.

Señalaron que, en efecto, lo vieron portar un arma e incluso exhibirla con actitudes con sesgos amenazantes.

En las condiciones expresadas, esto es sin razones para suponer que el testigo que afirmó ver cuando el arma se arrojaba desde dentro de la casa haya sido mendaz; sin posibilidad alguna de atribuir el hallazgo a la actitud inconsulta de un tercero; ante el secuestro dentro de la casa de municiones exactamente iguales a las que tenía el cargador del arma encontrada y teniendo en consideración el relato de las dos personas -VYLR y MVSR- quienes, coincidentemente, afirmaron que lo vieron portar armas no puede abrigarse absolutamente ninguna duda con relación a la responsabilidad del encausado en su detención.



#### **IV-Calificación legal**

El hecho del cual el imputado ha sido autor, constituye el delito de tenencia de arma de guerra, conforme lo establecido en el art.189 bis inciso segundo, segundo párrafo del Código Penal de la Nación.

#### **CUARTO**

#### **Mensuración de la pena**

Para fijar el monto de pena correspondiente a XXXXX deben tenerse en cuenta, en primer lugar, razones que impliquen un mayor o menor contenido disvalioso en su conducta.

En este sentido, en cuanto a la gravedad de los ilícitos cometidos por el nombrado es indudable que se trata de conductas que, de entre aquellas que hallarían subsunción en los tipos penales correspondientes, poseen características de suma gravedad.

Las razones de tal afirmación se encuentran, con relación a los delitos de índole sexual, por una parte, en la prolongada duración del accionar del acusado, en la precaria situación de las víctimas tanto a nivel económico como migratorio, en la relación de sometimiento existente entre ellas y el acusado, quien obtenía un rédito por la prostitución que ellas ejercían y por hacerles creer que contaba con el aval policial para actuar de ese modo.

Por otra parte, con relación a los delitos de abuso sexual con acceso carnal, cometidos contra las mismas víctimas de la explotación económica de la prostitución, debe considerarse la doble modalidad con la que se ejecutaron los hechos, tanto mediante fuerza como intimidación a través del empleo de un arma de fuego en uno de los casos, el grado de violencia tanto física como psíquica que adquirieron estas modalidades, la reiterada decisión de acción ejecutada en hechos independientes, son claramente elementos que deben considerarse negativamente para evaluar el *quantum* de disvalor observable en el accionar del acusado, quien además de dichas infracciones penales ha incurrido en otra más, en cuanto a que al tiempo de ser aprehendido era poseedor de una arma de guerra.

Tales circunstancias autorizan a alejar en forma considerable el monto de pena por sobre el mínimo legal, según las reglas del concurso real (art. 55 del Código Penal).

Sin embargo, las condiciones personales del acusado, esto es, el padecimiento de enfermedades crónicas tales como cardiopatías y diabetes que han demandado, en reiteradas ocasiones, su atención en centros médicos extramuros, como así también su edad y la circunstancia de ser padre de un menor de edad, cuya madre padece una grave enfermedad en estado terminal, sumado a la ausencia de





antecedentes, determinan como monto adecuado imponer a XXXXX la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas

(arts. 12, 29 inciso 3° del Código Penal y arts. 530 y 531 del C.P.P.N).-

#### QUINTO

##### **1)-Situación de XXXXX, respecto de los hechos de trata en perjuicio de EEFL, MYVG y ELRG y los hechos de abusos sexual en detrimento de la primera de las nombradas.**

Expuesta así, en el acápite que anteceden, la imputación formulada respecto a XXXXX, he de considerar en primer término su situación, con relación a los hechos de trata en perjuicio de EEFL, MYVG y ELRG; y los hechos de abuso sexual, en menoscabo de la primera de las nombradas.

En tal sentido la razón determinante del temperamento absolutorio, que se adoptó respecto del imputado, sobre estos hechos se deriva del desistimiento de la acción penal que formuló el Dr. Molina al postular su absolución.

Ahora bien, luego de recibidas las pruebas el Sr. Fiscal General Dr. Rodolfo Marcelo Molina efectuó un razonado análisis de ellas y de, adverso al criterio de su colega de la instancia anterior, sostuvo que no eran suficientes para mantener la responsabilidad de XXXXX, en lo que concierne a esas conductas atribuidas.

En efecto, en la oportunidad establecida en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación el Fiscal ante este tribunal, propició, sobre la base de los argumentos que desarrolló, la absolución parcial del enjuiciado.

Desde la perspectiva estrictamente formal la absolución requerida es ineludible, dado que, conforme a la constante y uniforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el temperamento liberatorio propiciado por el Fiscal en las circunstancias en las que lo hizo el Dr. Molina tiene efectos vinculantes para el tribunal.

Ahora bien, luego de recibidas las pruebas el Sr. Fiscal General Dr. Rodolfo Marcelo Molina efectuó un razonado análisis de ellas y con un criterio contrario al de su colega de la instancia anterior, sostuvo que no eran suficientes para mantener la responsabilidad de XXXXX, con relación a los hechos anteriormente descriptos.

Descalificó, totalmente, la validez de las evidencias consideradas con posible alcance para incriminar al causante respecto de estos hechos y su valor probatorio.

En esas condiciones propuso la absolución de XXXXX por esos hechos, con lo cual, su pretensión, exenta de vicios que comprometan su validez, resulta vinculante para los integrantes del tribunal. (*vide* para esta inteligencia Corte



Suprema de Justicia de la Nación “ Tarifeño, Francisco” L-L- 1995- B- 32, “ Cattonar, Julio”-L-L-1996- A-67-; “ Cáseres Martín”- LL- 1998-b- 387- y hace más de diez años “ Mostaccio, Julio” en Diario La Ley del 20 de febrero de 2004).

Es que, desde el punto de vista formal, desvinculado el procesado como quedó en el alegato producido por el Sr. Fiscal General, de parte de los hechos materia de esta causa, no hay una acusación a su respecto ni situación procesal que habilite, ante la pretensión liberatoria esgrimida por el Ministerio Público, un pronunciamiento en contrario de parte del tribunal.

En esa dirección, afirma el Ex. Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Dr. Zaffaroni que “...la acusación constituye un bloque indisoluble que se perfecciona en dos momentos procesales distintos: el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y **el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal para fallar...**” ( *vide* voto del nombrado en “ Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa n° 4302” Recurso de Hecho Q. 162. XXXVIII. Rta. 23/12/2004; el resaltado me pertenece).

Entonces, si en la oportunidad prevista en el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación el representante del Ministerio Público Fiscal no mantiene la acción penal, la inhabilidad del tribunal al respecto resulta procesalmente manifiesta pues no habrá *acusación*, postulado medular para que una sentencia condenatoria se encuentre ajustada a las reglas del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

En efecto, y siguiendo en ello el razonamiento jurídico que ya he plasmado, el dictamen que efectúa el Sr. Fiscal General en la oportunidad mencionada, constriñe al juzgador pues, la ley le ha asignado efectos vinculantes, de modo tal que cuando postula la absolución la sentencia no puede adoptar un temperamento diferente ya que se violaría la garantía constitucional del debido proceso al conculcarse de tal suerte el derecho de defensa.

Cabe recordar, en esa inteligencia, que la reforma constitucional de 1994 incorporó el art. 120 a la ley fundamental que creó un órgano independiente encargado de promover y continuar la acción penal, de modo tal que, es preciso que esta sea promovida y mantenida en todas la instancias por el órgano constitucionalmente legitimado a ese efecto, para que pueda arribarse a una sentencia condenatoria.

La ley 24.946 reglamentaria de esa norma constitucional, ha establecido las funciones del Ministerio Público Fiscal atribuyendo a su exclusiva incumbencia, la promoción y el ejercicio de la acción (art. 25 inc. "c"). En tal sentido dicha norma establece:

Corresponde al Ministerio Público:





*“c)- Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales”.*

Además, según la misma norma, la acción penal no sólo debe ser promovida por el Ministerio Público Fiscal sino que este organismo debe mantenerla en todas las instancias, por manera tal que el principio *“judex ne procedat ex officio”* no está circunscripto a la incoación del proceso penal, sino a todas las etapas que lo integran.

En este sentido el artículo 37 inc. “a” dispone:

*Los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados de casación, segunda instancia y de instancia única, tienen los siguientes deberes y atribuciones:*

*“a)-Promover ante los tribunales en los que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continuar ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido en las instancias inferiores.”.*

Es decir, conforme a sendas disposiciones el Ministerio Público es quien debe iniciar el proceso penal y continuar con él, de modo tal que si no persiste en el ejercicio de la acción penal y no existe otra parte que lo impulse se presenta un caso de extinción de la acción penal, no previsto expresamente en el código penal, ni en el código procesal, pero que surge expresamente de la ley 24.946.

Repárese que, según la normativa que se ha citado, el fiscal ante el tribunal oral tiene la facultad de *“desistir”* de la acción promovida por sus colegas de instancias inferiores. Ello surge no sólo de modo implícito a partir de la exigencia de que la acción sea continuada por ese organismo, sino de lo que expresamente estableció el artículo 37 inc. “a” de la ley 24.946, pues en él dispuso:

*Los Fiscales Generales ante los tribunales colegiados de casación, segunda instancia y de instancia única, tienen los siguientes deberes y atribuciones:*

*“a)- Promover ante los tribunales en los que se desempeñan el ejercicio de la acción pública o continuar ante ellos la intervención que el Ministerio Público Fiscal hubiera tenido en las instancias inferiores, sin perjuicio de su facultad para desistirla, mediante decisión fundada”*

Esto significa que ha atribuido al Fiscal General ante los tribunales orales *“discrecionalidad técnica”* para determinar si resulta pertinente continuar con la acción ya promovida o no y, en su caso, si corresponde la atribución de circunstancias agravantes o no.

En efecto es una obligación de los integrantes del Ministerio Público Fiscal conforme a lo establecido en la ley 24.946 la de actuar: *“...en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad...”*, haciéndolo: *“... en*



*coordinación con las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura...*".

Adviértase también que mientras que al Poder Judicial compete el control formal de la actuación de los Fiscales en el marco de un proceso, la evaluación o control integral de su desempeño funcional corresponde a la institución a la cual pertenece, dado que ella: *"... posee una organización jerárquica la cual exige que cada miembro del Ministerio Público controle el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran."* (art. 1° de la ley 24.946).

Cabe destacar, asimismo que las *Directrices Sobre la Función de los Fiscales* aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, han establecido pautas concretas para que los Estados garanticen la libertad e independencia funcional de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, en consonancia con las disposiciones contenidas en la Constitución y en la ley reglamentaria.

En tal sentido, se estableció que:

*4. Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole.*

*10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.*

*14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.*

Estas normas, de consuno con las de la del derecho interno, postulan la facultad del Ministerio Público Fiscal para no continuar un proceso penal o para interrumpirlo cuando considere, fundadamente, que la imputación es infundada.

En el examen lógico y sistemático de la norma, éste no ha sido un detalle una cuestión que desapercibidamente introdujo el legislador en la ley orgánica del ministerio público, antes al contrario, ello obedeció a la posición jerárquica superior que presenta dicho magistrado frente a su colega de la instancia anterior (ley 24.496) y al mejor conocimiento que de los hechos y de las pruebas puede tener al participar en el debate, lo que le asegura un contacto inmediato con las evidencias para forjarse una idea más directa y acabada de la que pudo concebir su otrora colega; cimentado en la fría continencia de la hoja escrita que refleja hechos del pasado ajena a su inmediata percepción.





En esas condiciones, si dicho magistrado, por decisión fundada, tal como lo ha hecho en este juicio en ocasión del art. 393 del C.P.P.N, luego de haber apreciado la prueba recibida, postula la absolució n está desistiendo de la acción por lo que no ha existido acusación.

Y como para el dictado de la sentencia condenatoria es preciso que la acción sea “*mantenida*” en todas sus instancias, el referido desistimiento pone un vallado legal al dictado de un fallo adverso al imputado pues no ha quedado habilitada la jurisdicción del tribunal para fallar.

Cabe, por último, destacar un aspecto atinente a la valoración de la prueba. No necesariamente un criterio diferente en la valoración de la prueba efectuada por el Sr. Fiscal puede descalificar el acto por el cual desvincula al procesado.

Antes bien, la posibilidad de apreciaciones diferentes sobre el sentido de la prueba no es un criterio válido para enervar la perspectiva valorativa que ha efectuado el Dr. Molina, por lo cual no se conmueve la validez de su proposición liberatoria.

En consecuencia, ante el pedido de absolució n que se ha formulado, corresponde absolver al encausado XXXXX, sobre parte de los hechos imputados, los cuales ya fueron descriptos.

#### **SEXTO**

#### ***De la solicitud interpuesta por la defensa Dra. Ana María Canal por falso testimonio de MVSR.***

La Dra. Canal solicitó: “...se expida testimonio de la testigo que declaró por video conferencia, por la posible comisió n del delito de falso testimonio, por habérsela escuchado decir que entró y salió una sola vez al país, y con la documentación acompaña ello se comprueba que no es así.”

La única testigo que declaró por video conferencia fue MVSR, quien lo hizo en la audiencia del día 8 de mayo. La nombrada, con relación a su ingreso y egreso del país, según consta en el acta labrada ese día, expresó: “...cruzó por Migraciones varias veces...”, aludiendo a su entrada y salida del país, de modo que la manifestación que le atribuye la Dra.

Canal no se corresponde con lo que expuso en su declaració n.

#### **El Juez Esmoris dijo:**

Comparto y adhiero en lo sustancial, al voto emitido por el colega preopinante, en cuanto a la existencia de los hechos que damnificaron a MVSR y a VYLR y, consecuentemente, la responsabilidad que le cupo a XXXXX en calidad de autor.

Más a dicha convicción he arribado merced a la valoración de la



prueba reunida, en la audiencia de debate, a la luz de las reglas de la sana crítica que contengan una explicación del proceso intelectual, lógico y razonado en atención a la cual se arriba a tal conclusión.

Me permito efectuar esta aclaración dado que la prueba rendida en las audiencias celebradas, a la cual tuvo acceso la defensa ejerciendo de manera efectiva y legítima el mandato conferido, ya sea preguntando a los testigos, oponiéndose a preguntas formuladas por el Ministerio Público Fiscal, repreguntando en atención a supuestas o no contradicciones advertidas y controlando, en definitiva, toda la prueba producida e introducida en el juicio oral que llevó al pronunciamiento condenatorio arribado, resultó suficiente para así pronunciarnos.

La prueba testimonial debe ser cuidadosamente analizada toda vez que, como lo señala prestigiosa doctrina *"...La valoración del testimonio es una de las cuestiones que presentan mayores matices en el campo del derecho procesal. La posibilidad de error en el convencimiento del juzgador es más amplia que en otras pruebas en atención a la trayectoria que debe recorrer el dato desde su percepción por el testigo hasta su análisis por el juez...La recepción del testimonio debe ser, pues, una labor ardua del magistrado y de las partes cuando colaboran en ella, como única manera de facilitar en todo lo posible una más correcta valoración... la tarea recepticia no debe detenerse en escuchar o transcribir el dicho del testigo. Ha de ser mucho más compleja. Debe ser obra de percepción integral y profunda que coordina las manifestaciones orales con las psíquicas; la transmisión en su contenido y en el modo; las reacciones, la capacidad de captar y transmitir; las deficiencias físicas, orgánicas y sensoriales; los sentimientos, el interés y los dictados de la voluntad. La intuición del juzgador adquiere aquí enorme importancia..."*. (Jorge Clariá Olmedo. Ttdo de Derecho Procesal Penal. Tº V, pag. 93. Edit. Rubinzal Culzoni. Año 2009).

A raíz de las presentaciones de las víctimas, ya sea de manera presencial o por medio de video conferencia, en el debate celebrado se ha podido apreciar en forma integral la versión aportada que dio lugar a la oportuna formación de la actuación sumarial. Allí ha nacido el convencimiento, en quien suscribe, de que ambas personas han sido veraces. Analizados autónomamente sus dichos, han presentado cordura y coherencia con lo manifestado años antes, versiones que se han visto robustecidas con las demás pruebas valoradas producto de la investigación policial y de la atención asistencial que oportunamente se les brindó. El observado énfasis puesto por las víctimas en el relato de los hechos frente al imputado y su defensa, quien han esgrimido de manera plena el derecho a preguntar y repreguntar, lleva a darle credibilidad a cómo sucedieron los hechos.

Pero tales relatos independientes, que como se sostiene por si solos





lucen contundentes para dar pábulo a los sucesos denunciados, al ser confrontados ahora entre sí se mostraron coincidentes en líneas generales e incluso en aquellos detalles que nutrieron las declaraciones, lo que permite obtener la lógica conclusión de que las situaciones fácticas en realidad sucedieron, y que XXXXX resulta su autor. Claro está que no fueron esas solas declaraciones de las víctimas el único elemento probatorio al cual se acudió para hacer nacer el convencimiento, sino también, como lo fue señalado en el voto que antecede, existieron declaraciones testimoniales de terceros no vinculados a las partes ni a los hechos y elementos objetivos secuestrados que avalaron lo aquí concluido; pero todos ellos producidos en el transcurso de la audiencia de debate con la activa participación del imputado y su letrada defensora, quienes contaron con la posibilidad y el efectivo ejercicio de controlar la prueba valorada.

Y es ante la ausencia de esa circunstancia que considero innecesario para arribar a la conclusión que llevó a la condena valorar las declaraciones de aquellas otras personas -MYVG, ELRG, y EEF- que fueron sindicadas como víctimas de distintos delitos y cuya comparecencia al debate no ha sido conseguida. Si bien ha sido descartada, a mi entender de manera adecuada, la imputación que recaía sobre XXXXX respecto de los hechos que presuntamente las damnificara, sostengo que meritar las manifestaciones prestadas en la etapa de instrucción, ya sea en sede de la justicia provincial como en la propia federal, siquiera como indicio no dirimente para dar sustento a los hechos que damnificaron a las víctimas que sí se presentaron, sin que haya tenido la defensa la posibilidad de ejercer el debido control luce contrario a sus garantías procesales y por ende, corresponde abstenerse de su utilización.

La sentencia condenatoria es dable fundarla en prueba de cargo decisiva que ha sido legalmente incorporada a debate y con el debido contralor de la defensa, sin necesidad de incorporar testimonios exentos de tal circunstancia, cumplimentando así lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia en el precedente "Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves –Causa nº 1524" (B.1147.XL).

Con la salvedad expuesta, adhiero al voto de mi distinguido colega.

**El Juez Jarazo dijo:**

Que adhiere al voto del Dr. Michelli con la salvedad expuesta por el Dr. Esmoris, que hago mía.

